

Santiago, quince de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En estos autos N° 258-2017 seguidos ante el Segundo Tribunal Ambiental se desechó, sin costas, la reclamación interpuesta por Patricio Edgardo Herman Pacheco, Genaro Cuadros Ibáñez, Sebastián Sepúlveda Silva y Anna Luypaert Blommaert en contra de la Resolución Exenta N° 95, así como la acción deducida por Mauricio Espínola González respecto de la Resolución Exenta N° 96, ambas resoluciones dictadas el 26 de febrero de 2015 por el Ministerio del Medio Ambiente, por cuyo intermedio fueron rechazadas las solicitudes de invalidación intentadas respecto del artículo 3 letra h.1) inciso final del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Las reclamaciones deducidas en autos lo fueron al tenor de lo prevenido en el N° 8 del artículo 17 de la Ley N° 20.600, siendo acumuladas mediante resolución de fs. 714, y en ellas se invoca como fundamento que, debido a las modificaciones que la Ley N° 20.417 introdujo en la Ley N° 19.300, se dictó un nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contenido en el Decreto Supremo N° 40/2012, que entró en vigencia el 24 de diciembre de 2013, y que modificó, entre otras disposiciones, el artículo 3 letra h.1), incorporando un



inciso final en el que se establecía una excepción de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para proyectos inmobiliarios. Sobre el particular explican que el mencionado artículo 3 ordenaba someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, entre otros, los *"proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas"*; añaden que, sin embargo, su inciso final contenía una excepción en cuya virtud no deberían ingresar a dicho sistema los proyectos que se situaran en zonas declaradas latentes o saturadas *"que cuenten con un Plan de Prevención o Descontaminación vigente, dictado de acuerdo al artículo 44 de la Ley y se permita el desarrollo de proyectos inmobiliarios en un Instrumento de Planificación Territorial aprobado ambientalmente conforme a la Ley"*.

Indican que dicha excepción no estaba contemplada en el texto sometido a consulta pública ni en aquel aprobado por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y añaden que, en esas condiciones, Mauricio Espínola González solicitó, con fecha 11 de junio de 2014, la invalidación parcial del citado Reglamento en lo que atañe, en particular, a la excepción del último párrafo del artículo 3 letra h.1, la que fue desestimada. Agregan que el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, en sesión de 21 de julio de 2014, acordó aprobar una serie de modificaciones a dicho instrumento, entre las que se consideró el reemplazo



del artículo 3 letra h.1 por uno cuya redacción excluyera la citada excepción del inciso final, cambio que se materializó mediante el Decreto Supremo N° 63, de 31 de julio de 2014, publicado en el Diario Oficial el 6 de octubre del mismo año.

Añaden que Patricio Herman Pacheco, por sí y en calidad de presidente de la Fundación "Defendamos la Ciudad"; Anna Florentina Luypaert Blommaert y Sebastián Camilo Sepúlveda Silva, ambos por sí y en representación de la "Red por la Defensa de la Precordillera", y Genaro Cuadros Ibáñez, presentaron una segunda solicitud de invalidación que, al igual que la ya referida, pretendía que se dejara sin efecto la salvedad antes indicada.

Enseguida consignan que mediante Resolución Exenta N° 95/2015, de 26 de febrero de 2015, el Ministerio del Medio Ambiente declaró inadmisibles las solicitudes de invalidación presentadas por las personas señaladas en el párrafo anterior, fundado en que no se acreditó la existencia de un interés legítimo por parte de tales solicitantes, mientras que por Resolución Exenta N° 96/2015 de la misma fecha, el mentado Ministerio declaró admisible la solicitud de invalidación de Espínola González, a quien reconoció un interés legítimo en los hechos de que se trata; sin embargo, y en cuanto al fondo, la autoridad administrativa desestimó lo pedido considerando que la excepción de que se trata fue derogada a través del artículo único del Decreto



Supremo N° 63/2014, de modo que la presentación en comento carece de objeto.

A continuación explican que el 13 de marzo de 2015 los solicitantes de invalidación interpusieron sendos recursos de reposición en contra de las citadas Resoluciones N° 96/2015 y 95/2015, mismos que fueron declarados extemporáneos mediante Resoluciones N° 515 y 516 de 23 de junio de 2015.

Expuesto lo anterior los reclamantes alegan, en cuanto a las resoluciones que declararon extemporáneas las reposiciones deducidas en sede administrativa, que el plazo para interponer tales recursos se debió contar desde la fecha en que el interesado recibió la carta respectiva, de modo que en la especie la notificación se debe entender realizada el 6 de marzo de 2015, siendo, por consiguiente, el recurso de reposición oportuno.

Luego el reclamante Mauricio Espínola, cuya petición de invalidación fue desechada por falta de objeto, alega que semejante motivo es improcedente, desde que la excepción materia de autos estuvo vigente en el período comprendido entre el 24 de diciembre de 2013 y el 6 de octubre de 2014, circunstancia que habría permitido que durante ese lapso diversos proyectos inmobiliarios se exceptuaran de ingresar al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, de manera que al rechazar su solicitud de invalidación, el Ministerio del Medio Ambiente confunde



el concepto de revocación con el de invalidación, en tanto esta última tendría efectos retroactivos. En consecuencia, el reclamante sostiene que la solicitud de su parte no carecería de objeto en la medida que lo pedido fue la invalidación y no la revocación o modificación del Decreto Supremo N° 40.

En tercer lugar los actores abordan la declaración de inadmisibilidad de la solicitud de invalidación derivada de la falta de legitimación activa de los actores Herman Pacheco, Luypaert Blommaert, Sepúlveda Silva y Cuadros Ibáñez y al respecto expresan que, en materia administrativa, la calidad de interesado, de acuerdo al artículo 21 de la Ley N° 19.880, ha sido prevista en términos amplios por el legislador, precisando que esa parte goza de un "interés legítimo", en cuanto los comparecientes resultan afectados por la decisión adoptada a través del Decreto Supremo N° 40/2012.

Enseguida acusan la infracción a los límites de la potestad reglamentaria, puesto que, según manifiestan, la potestad reglamentaria de ejecución tiene un carácter secundario, en tanto se encuentra subordinada a la Constitución Política de la República y, además, a disposiciones de rango legal, situación que implica, a su juicio, que no es posible que el contenido del reglamento de ejecución vaya más allá, ni contraríe, su marco de remisión, esto es, la ley que ejecuta. En ese contexto



agregan que la excepción de ingreso de los proyectos inmobiliarios que estableció el inciso final del artículo 3 h.1 del Reglamento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental transgredió el marco de remisión que ejecutaba, debido a que la base legal de la excepción se encuentra en el artículo 10 letra h) de la Ley N° 19.300, que precisa que los proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas deberán someterse al SEIA y no contempla excepción alguna.

A continuación acusan que ha sido infringida la debida fundamentación de los actos administrativos, toda vez que los entes estatales debe obrar teniendo a la vista el bien común, no siendo admisible que los reglamentos aparezcan motivados por la protección de simples intereses particulares y, en esa perspectiva, aducen que en la excepción que contenía el RSEIA "no ha existido una debida fundamentación, ni motivación", a lo que agregan que la misma fue incorporada al texto respectivo después de realizadas las observaciones ciudadanas y del pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

En otro acápite sostienen que ha sido transgredido el principio de publicidad de los actos administrativos y de sus fundamentos, pues no existen informes, razonamientos, documentos ni un expediente que expliquen dicha excepción o que le sirvan de base.



En el capítulo siguiente acusan que la excepción tantas veces citada infringía el principio preventivo, en tanto suponía que los proyectos a que se refería debían ubicarse en zonas que contaban con un Plan de Prevención o Descontaminación Ambiental, de lo que se sigue, como es evidente, que dicha zona presentaba problemas de calidad en el aire y que, por lo mismo, la existencia de un plan de esa clase debió ser considerada como un antecedente para que la evaluación ambiental fuese aun más rigurosa.

A continuación denuncian la vulneración del necesario complemento que debe mediar entre la evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de planificación territorial y la evaluación ambiental de los proyectos inmobiliarios, puesto que la excepción de que se trata impediría que ambas herramientas actúen de forma complementaria.

Finalmente, los reclamantes señalan que la incorporación de la excepción tantas veces citada eximió a los proyectos inmobiliarios presentados durante su vigencia del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, circunstancia que, a su vez, los liberó del deber de compensar sus emisiones, pese a la obligación que en tal sentido establece el Plan de Prevención o Descontaminación Ambiental de la Región Metropolitana.

Terminan solicitando que se acojan los reclamos y que se invalide la excepción contenida en el inciso final del



acápite h.1) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 40 de 2012, retrotrayendo sus efectos al día de su entrada en vigencia, ordenando así el ingreso al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental de aquellos proyectos inmobiliarios o industriales que no lo hicieron durante su vigencia.

Al informar el reclamado pidió el rechazo de las acciones deducidas, con costas, aduciendo, en cuanto a la extemporaneidad de las reposiciones intentadas en sede administrativa, que las cartas certificadas por medio de las cuales se notificaron los pronunciamientos recaídos en las solicitudes de invalidación fueron recibidas en la Sucursal Moneda de Correos el 27 de febrero de 2015, y por el Centro Tecnológico Postal el 2 de marzo de 2015, de lo que se sigue que el plazo para la interposición de la reposición vencía el 12 de marzo de 2015, es decir, un día antes de la fecha en que los reclamantes interpusieron sus recursos.

En lo que atañe al rechazo de la solicitud de invalidación por la pérdida de su objeto, manifiesta que la excepción contenida en el artículo 3 letra h.1, inciso final, del Reglamento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental materia de la solicitud de invalidación, fue eliminada mediante el Decreto Supremo N° 63/2014, de modo que no es posible emitir pronunciamiento acerca de una invalidación cuyo objeto ya ha sido reemplazado.



En cuanto a la reprochada falta de legitimación activa de cuatro de los peticionarios de invalidación, alega que quien desee participar en un procedimiento administrativo debe acreditar que cuenta con un interés legítimo o cualificado, por contraposición a un interés simple que pueda entenderse como la aspiración de respeto a la legalidad, a lo que añade que, en el caso concreto, no se acreditó la existencia de semejante interés legítimo.

Enseguida se refiere a los efectos que produciría una sentencia anulatoria en caso de considerarse ilegales las resoluciones impugnadas y sobre el particular expone que, en el evento que se declaren ilegales las resoluciones que se pronunciaron sobre las reposiciones y las solicitudes de invalidación, el tribunal *"debe limitarse a ordenar a la Administración dar curso al procedimiento de invalidación, pero no puede invalidar o anular la norma objeto del proceso de invalidación administrativa. En otras palabras, no puede adoptar una decisión sobre el fondo"*.

Con todo, insiste en que las reclamaciones deberán ser desestimadas por *"pérdida de oportunidad"*, debido a la derogación administrativa de la norma reglamentaria impugnada, decisión materializada en el Decreto Supremo N° 63/2014 del Ministerio del Medio Ambiente y en tal sentido destaca que el artículo 40 de la Ley N° 19.880 dispone, como causal de término del procedimiento administrativo, la imposibilidad material de continuarlo por causas



sobrevinientes, siendo la pérdida del objeto del procedimiento una de las hipótesis que la doctrina comparada ha considerado como un caso de imposibilidad material.

En lo que dice relación con este capítulo alega, por último, que la derogación de la modificación cumple con la pretensión de los reclamantes, dirigida a velar por la defensa de la legalidad objetiva, mientras que si lo pretendido por ellos dijera relación con satisfacer una pretensión resarcitoria o el restablecimiento de un derecho conculcado con motivo del período en que estuvo vigente la excepción, nos hallaríamos en presencia de una pretensión propia de una acción de plena jurisdicción, que debe ser encauzada ante la judicatura pertinente, y no ante el Tribunal Ambiental, que sólo cuenta con competencia para controlar la legalidad de los actos ambientales de la Administración.

A continuación alega, en carácter subsidiario, que, en caso de acogerse las reclamaciones, se deben tener presente los límites de los efectos anulatorios en relación a la naturaleza reglamentaria de la disposición impugnada, toda vez que los reclamantes estarían solicitando que, de acogerse su pretensión, la sentencia anulatoria se dicte con efectos retroactivos. Sobre el particular aduce que los efectos anulatorios o invalidatorios de un acto normativo de alcance general sólo se producen hacia el futuro y no



tienen efectos retroactivos, parecer que es corroborado tanto por la doctrina nacional y como por la extranjera.

En su sentencia los jueces del Segundo Tribunal Ambiental abordan la alegada falta de legitimación activa de los solicitantes de invalidación y al respecto tuvieron presente, en primer lugar, que si bien la petición objeto de la reclamación Rol R N° 73-2015 fue presentada en sede administrativa por Patricio Hermán Pacheco, "por sí y en calidad de presidente y representante legal de la Fundación 'Defendamos la Ciudad'"; por Anna Florentina Luybaert Blommaert y por Sebastián Camilo Sepúlveda Silva, "ambos por sí y en representación de la 'Red por la Defensa de la Precordillera'", y por Genaro Cuadros Ibáñez, de la reclamación de fojas 317 y del mandato judicial otorgado al efecto consta que la abogada que comparece reclamando judicialmente lo hace sólo en representación de los reclamantes como personas naturales, motivo por el que deciden limitar su pronunciamiento al análisis de la legitimación activa de los reclamantes personas naturales.

Enseguida señalan que Patricio Herman Pacheco y Genaro Cuadros Ibáñez fundamentan el interés que motiva su solicitud, en términos personales, señalando que la excepción de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental corresponde a una disposición que les sería aplicable por residir en una zona declarada saturada, circunstancia que unida a la posibilidad cierta de que



diversos proyectos inmobiliarios de envergadura, ubicados en esa zona, pudieran ser construidos sin ingresar al SEIA, constituye un fundado interés cualificado, de carácter personal, que les permite solicitar el inicio de un procedimiento administrativo de invalidación.

En cambio, y en cuanto a los argumentos esgrimidos para acreditar su interés por Anna Florentina Luypaert Blommaert y por Sebastián Camilo Sepúlveda Silva, quienes en sede administrativa comparecieron por sí y en representación de la "Red por la Defensa de la Precordillera", concluyen que las premisas aducidas en sede judicial corresponden a los invocados por dicha organización y no a su interés en cuanto personas naturales, pese a que en sede judicial dichas personas comparecieron sólo por sí y no en representación de la indicada red, motivo por el que no se pronuncian respecto de ellas.

Por otro lado, y en lo que atañe a la procedencia de la invalidación parcial del Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, subrayaron que el 24 de diciembre de 2013 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 40/2012, que incluía en su artículo 3, letra h.1, inciso final, una excepción de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para ciertos proyectos inmobiliarios y que, ante la falta de justificación de la anotada excepción, la Administración optó por derogar la



disposición que la consagraba, decisión que se materializó mediante el Decreto Supremo N° 63/2014, que comenzó a regir el 6 de octubre de 2014, de modo que la mencionada excepción gozó de presunción de legalidad por un período aproximado de nueve meses.

Establecido lo anterior se refieren, en el contexto del ejercicio de la potestad anulatoria, a uno de los presupuestos esenciales de toda nulidad, a saber, la existencia de perjuicio, y al respecto dejan establecido que el alegado por los reclamantes Patricio Herman Pacheco y Genaro Cuadros Ibáñez dice relación con una hipótesis eventual, cual es que "*podrían construirse proyectos inmobiliarios sin ninguna evaluación ambiental*", destacando a continuación que no acreditaron la concurrencia de algún perjuicio concreto que los afecte, más allá de dicha potencialidad, motivo por el que rechazan el reclamo que originó la causa R 73-2014.

Por otra parte indican que Mauricio Espínola González alega como perjuicio uno que lo podría afectar personalmente, derivado de los efectos nocivos del no ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de un proyecto específico y concreto, cual es la construcción del proyecto inmobiliario Santiago Downtown y al respecto ponen de relieve que el 18 de diciembre de 2012 dicho reclamante presentó una denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente en contra del citado proyecto, que tenía por



objeto, precisamente, el ingreso de este último al SEIA, denuncia que llegó a conocimiento de ese tribunal mediante la causa Rol R N° 39-2014, en la que por sentencia definitiva de 15 de octubre de 2015 se ordenó a la Superintendencia pronunciarse acerca de esa denuncia. En consecuencia, y dado que la situación de que se trata se encuentra actualmente en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, ha de existir una deferencia institucional, así como una racionalización y coordinación de las competencias administrativas y jurisdiccionales, a lo que se añade que mientras penda la decisión de la indicada autoridad administrativa, el eventual perjuicio invocado aún no se ha concretado, razón que estiman bastante para desestimar el reclamo que dio origen a la causa Rol R N° 74-2014.

En contra de dicha determinación los reclamantes interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo, para cuyo conocimiento se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que en un primer capítulo los recurrentes acusan que el fallo quebranta lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, al infringir de manera manifiesta las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.



Arguye que el erróneo razonamiento contenido en el fundamento trigésimo séptimo, en cuya virtud se tuvo por no demostrada la concurrencia de algún perjuicio concreto que pueda afectar a los reclamantes Herman Pacheco y Cuadros Ibáñez, transgrede las normas que regulan la sana crítica, desde que se agregaron al proceso antecedentes que dan cuenta de la existencia de proyectos inmobiliarios concretos que no ingresaron al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuya existencia constituye por sí misma un perjuicio para los reclamantes, mismos que, sin embargo, fueron ignorados por el Tribunal Ambiental. Añade que, además, y dada la parcialidad de la información aportada, su parte solicitó que se oficiara a las autoridades competentes para que la ampliaran, petición que, sin embargo, fue denegada, destacando que si bien el tribunal contaba con elementos de juicio referidos a los efectos prácticos derivados de la entrada en vigencia de la excepción impugnada, decidió quedarse con información parcial, sin completarla, ni considerarla en la sentencia, culpando a su parte de no haber probado suficientemente el perjuicio sufrido.

Acusa que la falta de consideración de las referidas probanzas es fundamental para entender por qué el tribunal adoptó una decisión errónea, toda vez que dicho proceder denota una apreciación parcial de la prueba aportada por su parte, que dejó de lado antecedentes de hecho



importantísimos, que llevaron en definitiva a desestimar la existencia de un perjuicio respecto de los reclamantes.

En consecuencia, estima que el fallo vulnera de manera manifiesta las reglas de la sana crítica al omitir la indicada prueba y desechar la solicitud de ampliar dicha información mediante la adopción de una medida para mejor resolver, puesto que si no se valora toda la prueba rendida, no puede existir una correcta aplicación de las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO: Que en otro acápite sostiene que la sentencia transgrede el artículo 25 de la Ley N° 20.600, en cuanto incurre en falta de fundamentación al omitir elementos técnico-ambientales aportados por su parte.

Al respecto arguye que al haber sido dictado el fallo con omisión de parte importante de la prueba aportada por su parte, a la vez que se le reprochaba el no haber rendido probanzas suficientes, ha sido vulnerado el artículo 25.

Explica que, en efecto, al aludirse en la sentencia al posible perjuicio invocado por los recurrentes, esto es, a la posibilidad de que se construyan proyectos inmobiliarios sin la debida evaluación ambiental, como una hipótesis eventual, sin hacerse cargo de las implicancias de esta "hipótesis", aparece con claridad que no se realizó un análisis serio de la situación. En tal sentido manifiesta que, a su juicio, el Tribunal Ambiental no fue imparcial al apreciar la prueba, proceder que, a su vez,



pone de relieve la falta de fundamentación en que incurre al omitir los fundamentos técnico-ambientales provistos por su parte.

TERCERO: Que para resolver el primer capítulo del recurso en examen se debe tener en consideración que por su intermedio se denuncia, en lo medular, la transgresión de las normas vinculadas con la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al respecto, cabe consignar que, de acuerdo a su acepción gramatical, sana crítica es aquella que conduce a analizar cualquier asunto por los medios que aconsejan la recta razón y el criterio racional.

CUARTO: Que en dicho sentido esta Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que la evaluación de conformidad con las reglas de la sana crítica comprende la explicitación de las razones jurídicas asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud el tribunal asigna o resta mérito a los medios probatorios, en atención especialmente a la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes del proceso, de modo que este examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

QUINTO: Que desde esta perspectiva resultaba indispensable, para la configuración del error de derecho hecho valer, que el recurso describiera y especificara con



claridad las reglas de la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicos que dejaron de ser justipreciados en el fallo y el modo en que ello fue capaz de influir en lo dispositivo del mismo, presupuestos que no concurren en el libelo en examen.

En efecto, el recurrente atribuye genéricamente a los jueces del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia haber vulnerado la citada norma aduciendo que el Tribunal Ambiental ignoró antecedentes que dan cuenta de la existencia de proyectos inmobiliarios concretos cuya construcción constituye un perjuicio para los reclamantes; que contando el tribunal con elementos de juicio referidos a los efectos prácticos derivados de la entrada en vigencia de la excepción impugnada, decidió quedarse con información parcial, sin completarla, ni considerarla en la sentencia, culpando a su parte de no haber probado suficientemente el perjuicio sufrido; que los falladores apreciaron de manera parcial la prueba aportada por su parte, dejando de lado antecedentes de hecho importantísimos y, por último, que si no se valora toda la prueba rendida, no puede existir una correcta aplicación de las reglas de la sana crítica.

SEXTO: Que de lo expuesto aparece con claridad que las alegaciones del recurrente no discurren acerca de la forma en que el razonamiento de los sentenciadores ha desatendido las normas científicas, simplemente lógicas o de la experiencia que la sana crítica ordena respetar. Su



planteamiento más bien apunta a una discrepancia con el proceso valorativo llevado a cabo en el fallo y con las conclusiones que, como consecuencia de dicho ejercicio, han extraído los jueces del fondo en orden a determinar que no se demostró la existencia de algún perjuicio concreto que pudiere afectar a los actores Herman Pacheco y Cuadros Ibáñez.

Así las cosas, resulta evidente que, aun cuando la parte recurrente se esmera en presentar sus alegaciones como dirigidas a denunciar la infracción de las reglas de la sana crítica, lo cierto es que lo impugnado es, verdaderamente, la apreciación que los jueces del grado hicieron de las probanzas aparejadas, así como el resultado que de este ejercicio extrajeron, traducido en la convicción que alcanzaron de que el perjuicio que ha de servir de fundamento a la anulación pedida no resultó debidamente probado en autos, decisión que, si bien no es compartida por los reclamantes, en modo alguno puede entenderse configurativa de una real infracción de normas reguladoras de la prueba.

Por las consideraciones anotadas, el recurso de casación en la forma intentado no podrá ser acogido en este extremo, al no verificarse las deficiencias refutadas, en tanto el análisis probatorio contenido en el fallo no quebranta las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las pautas de la sana crítica.



SÉPTIMO: Que, por otro lado, y en cuanto dice relación con el segundo capítulo del recurso en examen, cabe consignar que la acusada falta de fundamentación en que habrían incurrido los sentenciadores, al omitir en su fallo elementos técnico-ambientales aportados por la parte reclamante, debe ser desechada, desde que su funda en los mismos antecedentes que sirvieron de base al primer acápite de la nulidad formal en estudio, cuya concurrencia fue desestimada en los razonamientos que preceden.

En efecto, al describir la aludida falta de fundamentación la recurrente aduce que la sentencia se dictó con omisión de parte importante de la prueba aparejada por su parte; que la calificación del perjuicio invocado en su demanda como una hipótesis eventual demuestra que no se realizó un análisis serio de la situación y, finalmente, que el Tribunal Ambiental no fue imparcial al apreciar la prueba, reseña que demuestra que el vicio en examen supone que, en forma previa, debía compartirse aquel denunciado en primer lugar, puesto que de otro modo carece de todo basamento.

OCTAVO: Que además de lo dicho, y no obstante que la hipótesis eventual a que se refiere el fallo atacado dice relación con el perjuicio que el acto administrativo objeto de la acción jurisdiccional habría reportado o provocaría a los reclamantes y no con el mero hecho de otorgamiento de permisos a los proyectos inmobiliarios a que



específicamente se refiere la prueba de que se hace mención, cabe consignar para el rechazo de esta causal, que el fallo sí contiene los fundamentos y razones por las que arriba a las conclusiones que asienta y que le permiten decidir como lo hizo, resultando irrelevante, a los efectos de pretender la configuración del vicio, si lo argumentado no coincide con el parecer de la parte recurrente. En tales condiciones forzoso es concluir que la causal de nulidad en estudio ya referida tampoco puede prosperar.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

NOVENO: Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia, en un primer capítulo, la errónea interpretación del artículo 21 de la Ley N° 19.880, que, a su juicio, otorga la calidad de interesados a los reclamantes, carácter que el Tribunal Ambiental les niega en su sentencia, contraviniendo con ello la literalidad del mencionado artículo.

Aduce que esa norma es vulnerada desde que se deben considerar como intereses legítimos para reclamar tanto los individuales como los colectivos. En tal sentido arguye que si bien la presente acción no tiene un carácter popular, ello no significa que la titularidad de la misma se encuentre constreñida a la exigencia de un derecho o interés radicado con exclusividad en la persona del actor, puesto que la ley permite que derechos e intereses de carácter colectivo puedan ser promovidos por uno o más



miembros de la colectividad que ostenta tales derechos e intereses. Por lo tanto, sostiene que la sentencia yerra al denegar la legitimidad activa de los reclamantes Anna Luypaert Blommaert y Sebastián Sepúlveda, desde que ellos son miembros de la colectividad que se ve afectada en sus derechos e intereses y, en consecuencia, revisten el carácter de interesados en el procedimiento administrativo de que se trata. Sostiene que ello es así por dos razones; en primer lugar, porque la norma de cuya invalidación se trata corresponde a un reglamento, esto es, a una disposición de alcance general aplicable en todo el territorio de la República, de manera que sus efectos alcanzan a toda la comunidad. En segundo lugar, debido a que -según lo expresa-, la aplicación de la teoría del "entorno adyacente" del profesor Jorge Bermúdez permite concluir que tales reclamantes ostentan el interés a que se refiere el artículo 21 de la Ley N° 19.880, en tanto la ilegalidad denunciada se verifica en relación a proyectos beneficiados con la excepción de que se trata que se sitúan en zonas que cuentan con Planes de Prevención y Descontaminación, siendo ése el caso de la Región Metropolitana, de cuya colectividad forman parte los citados reclamantes.

Esgrime además que la calidad de interesado del artículo 21 se puede sustentar en su numeral 3°, que alude a las personas cuyos intereses, individuales o colectivos,



puedan resultar afectados por la resolución y que comparezcan al procedimiento antes de que se dicte resolución definitiva, interpretación que permite entender que sus representados tienen la calidad de interesados, desde que existen intereses individuales que pueden verse afectados por la decisión impugnada.

DÉCIMO: Que en segundo lugar el recurrente denuncia que el Tribunal Ambiental interpreta de forma errónea los principios que rigen la actuación de los órganos del Estado y, en particular, las normas que regulan la institución de la invalidación.

Al respecto manifiesta que el caso de autos versa sobre un acto ilegal cuyos efectos ya se concretaron, de modo que la mera derogación de la disposición no basta para ajustar a derecho la situación producida. En este sentido asevera que la derogación de los actos administrativos es coherente con el principio de autotutela sólo en aquellos casos en que no ha producido efectos que puedan generar un perjuicio grave para los subordinados, situación que no se verifica en la especie. Además, enfatiza que el acto en examen no sólo carece de motivación, sino que se encuentra completamente privado de justificación, y que la suma de tal constatación a los efectos concretos que provoca, consistentes en la exención de ingreso de proyectos inmobiliarios al SEIA, demuestra que la entidad del vicio que lo afecta es de una incontestable magnitud, que no



puede ser subsanada por la vía de la mera derogación, que sólo produce efectos a futuro.

A lo dicho adiciona que la autotutela administrativa, en cuya virtud se derogó la excepción en referencia, reconoce su límite en el interés público, mismo que fue ignorado en autos, desde que tal derogación no resguarda un interés general sino los derechos de los beneficiarios de la propia excepción y los intereses de la misma administración frente a la indemnidad del acto derogado, de lo que deduce que el ejercicio de la autotutela resulta insuficiente para corregir los efectos nocivos del acto en cuestión, motivo por el que éste debió ser invalidado y no derogado, considerando, además, la magnitud del vicio y el alcance general de la norma en referencia.

Añade que en la especie sí se verificó un perjuicio, toda vez que durante nueve meses, por una decisión de la administración, una serie de proyectos que generan impacto en el medio ambiente no estuvieron obligados a compensar el daño que causan, a lo que se suma que su parte demostró la existencia de concretos proyectos inmobiliarios que durante ese lapso evitaron la evaluación de su impacto ambiental, situación que, sin embargo, el tribunal no consideró.

Así, expone que, efectuada una búsqueda respecto del período en que estuvo vigente la excepción, pudo advertir que en ese lapso se presentaron en la provincia de Santiago al menos catorce solicitudes de pertinencia de proyectos



inmobiliarios que fueron respondidas por la autoridad señalando que no era necesario que ingresaran al SEIA, a lo que agrega, a modo de ejemplo, que el proyecto habitacional ubicado en la comuna de Estación Central, calle Coronel Souper N° 4058-4060, obtuvo un permiso de edificación de la Municipalidad de Estación Central mediante Resolución N° 85/2014 de 28 de abril de 2014, beneficiándose de la excepción citada.

Luego explica que la sentencia vulnera una serie de principios administrativos y ambientales; en primer término, expresa que, con la dictación de la excepción de que se trata fue contravenido el principio de juridicidad, consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y en el artículo 2 de la Ley N° 18.575, desde que la misma fue incorporada al Reglamento de manera ajena al procedimiento administrativo y atendida, además, la ilegitimidad de su contenido.

Explica que este principio fue vulnerado, también, durante la tramitación del Reglamento, toda vez que en su consulta pública y en el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad el texto empleado no incluía la excepción cuestionada en autos, pese a lo cual el Ministerio publicó el reglamento con la citada concesión, problemática que, sin embargo, no fue sometida a análisis ni debate por el Segundo Tribunal Ambiental, de lo que deduce que no falló conforme a derecho.



Más adelante denuncia que en esta etapa también fue desobedecido el principio de supremacía del interés público, consagrado en el artículo 1 de la Carta Fundamental, puesto que al incluir esta excepción en el Reglamento la Administración privilegió el interés privado inmobiliario.

Por último, afirma que en el período posterior a la entrada en vigencia de la excepción materia de autos se quebrantó el principio preventivo y en tal sentido asegura que el tribunal yerra al concluir que el perjuicio alegado por los reclamantes se vincula a una hipótesis meramente eventual, puesto que la referida excepción generó un daño aún incuantificable, en tanto se aplicó durante nueve meses en zonas afectadas por problemas de calidad de aire. Sobre este particular destaca que sólo en la Región Metropolitana hay al menos 14 proyectos que no han sido evaluados ambientalmente.

UNDÉCIMO: Que para la adecuada comprensión y solución del recurso en estudio es útil dejar asentado que son hechos de la causa, por haberlos establecido de ese modo los sentenciadores, los siguientes:

1.- El 24 de diciembre de 2013 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 40/2012, que incluía en su artículo 3, letra h.1, inciso final, una excepción de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para ciertos proyectos inmobiliarios.



2.- El 11 de junio de 2014 Mauricio Espínola González presentó una solicitud de invalidación respecto de dicha disposición.

3.- El 21 de julio de 2014 el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad aprobó la modificación del reglamento en este punto, lo que posteriormente se tradujo en que, por Decreto Supremo N° 63/2014, publicado en el Diario Oficial el 6 de octubre de 2014, se derogara la disposición cuestionada.

4.- El 29 de julio de 2014 se presentó la solicitud de invalidación de la que fueron parte los reclamantes Patricio Herman Pacheco y Genaro Cuadros Ibáñez.

5.- Ambas solicitudes de invalidación fueron resueltas el 26 de febrero de 2015, mediante las Resoluciones N° 95/2015 y 96/2015, del Ministerio del Medio Ambiente, declarando su inadmisibilidad, en un caso, y rechazando la solicitud de invalidación, en el otro, por pérdida de objeto.

6.- En el mencionado Decreto Supremo N° 63/2014, por el cual se derogó la excepción objeto de las solicitudes de invalidación, se invocó como fundamento el Acta N° 10, de 2014, en la que se formalizó el acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad sobre la materia.

En dicha acta quedó constancia de que el Ministro del Medio Ambiente, señor Pablo Badenier Martínez, al ser consultado sobre la propuesta de modificación del artículo



3 letra h.1, explicó *"que la evaluación ambiental de los proyectos inmobiliarios siempre estuvo contemplada, en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, situación que no fue modificada por la Ley 20.417, por lo que la excepción del literal h.1, que se incorporó en el nuevo reglamento y que no permitiría cuantificar y evaluar el impacto de las emisiones en zonas latentes y saturadas, no se justificaría"*.

7.- La excepción que establecía el Reglamento gozó de presunción de legalidad por un período aproximado de nueve meses.

8.- El perjuicio alegado por los reclamantes Patricio Herman Pacheco y Genaro Cuadros Ibáñez dice relación con una hipótesis eventual, cual es que *"podrían construirse proyectos inmobiliarios sin ninguna evaluación ambiental"*.

Los sentenciadores dejaron expresamente asentado que dichos reclamantes no acreditaron la concurrencia de algún perjuicio concreto que los pueda afectar, más allá de dicha potencialidad.

9.- Asimismo, los falladores consignaron explícitamente que el actor Mauricio Espínola González alegó como perjuicio uno que lo podría afectar personalmente y que deriva de los efectos nocivos del no ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de un



proyecto inmobiliario específico, cual es la construcción de aquel denominado Santiago Downtown.

10.- El 18 de diciembre de 2012 Mauricio Espínola González presentó una denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del mencionado proyecto inmobiliario, cuyo objeto dice relación con el ingreso del mismo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, denuncia que desembocó en la sentencia definitiva dictada por ese tribunal, de 15 de octubre de 2015, que ordenó a la referida Superintendencia emitir pronunciamiento acerca de la mentada denuncia.

11.- La decisión que debe adoptar la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del futuro de tal proyecto aún se encuentra pendiente, de manera que el eventual perjuicio invocado por el actor Espínola González aún no se ha concretado.

DUODÉCIMO: Que descartada la infracción de las normas que regulan la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica acusada en el recurso de nulidad formal examinado más arriba, se debe concluir que los hechos descritos precedentemente son inamovibles para este Tribunal de Casación, el que no puede variarlos, toda vez que no se ha denunciado, de manera eficaz, la vulneración de normas reguladoras de la prueba.

DÉCIMO TERCERO: Que llegados a este punto resulta necesario señalar que el recurso de casación en el fondo,



según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo de la sentencia, como lo exige la ley, debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso, desde que no se denuncian como infringidas disposiciones legales de orden sustantivo relacionadas con el fondo de la cuestión litigiosa.

DÉCIMO CUARTO: Que, en efecto, el arbitrio en estudio presenta carencias de formalización, toda vez que omite señalar las normas que para el caso concreto tienen el carácter de decisorias de la litis. En efecto, en la especie no se denuncia la transgresión de los artículos 13 y 53 de la Ley N° 19.880, que son aquellos a los que acude el fallo impugnado para resolver el litigio al establecer que la invalidación se encuentra regulada en el citado artículo 53 y se funda en el principio de autotutela de la Administración, que le permite volver sobre sus propios actos, erigiéndose en una potestad de revisión de la Administración, de contrario imperio, a lo que añade que un aspecto fundamental en este ámbito consiste en que no



cualquier vicio justifica la invalidación, pues debe incidir en un elemento esencial del acto, al tenor de lo prevenido en el artículo 13 del mismo cuerpo legal. Así, los sentenciadores señalan que la invalidación constituye un instrumento de última ratio para la Administración, antecedente que explica que, entre otras instituciones, la ley reconozca los principios de conservación y de trascendencia como límites a la potestad invalidatoria, de lo que se sigue que la invalidación debe centrarse en vicios insanables, esto es, en aquellos que incidan en elementos o requisitos esenciales del acto, resultando indispensable para ejercer la potestad anulatoria un presupuesto esencial, cual es, la existencia de perjuicio. Finalmente, y dado que en la especie no resultó demostrada la efectiva ocurrencia del perjuicio alegado por cada uno de los reclamantes, deciden rechazar las acciones intentadas.

Del mismo modo, el recurso no denuncia la transgresión de la norma decisoria contenida en el N° 8 del artículo 17 de la Ley N° 20.600, que es aquella conforme a la cual los falladores adquieren la convicción de que no cabe emitir pronunciamiento en torno a las acciones deducidas por los reclamantes Anna Florentina Luypaert Blommaert y Sebastián Camilo Sepúlveda Silva, basados en la constatación de que tales personas, que en sede administrativa comparecieron por sí y en representación de la "Red por la Defensa de la



Precordillera" mientras que en sede judicial actuaron sólo por sí, esto es, como personas naturales y no en representación de la citada organización, esgrimieron como argumentos para acreditar su interés ante el Tribunal Ambiental aquellos invocados por la citada "Red por la Defensa de la Precordillera" y no alguno vinculado con ellos en cuanto personas naturales, de lo que deducen que no existe congruencia entre el interés alegado en sede administrativa y aquel esgrimido ante el tribunal, discordancia que da cuenta de una falta de vinculación que contraría el principio conforme al cual la pretensión que el recurrente formule en vía jurisdiccional debe reproducir aquella hecha valer ante la Administración.

DÉCIMO QUINTO: Que lo expuesto en lo que antecede es trascendente, puesto que la omisión en que incurre el recurrente al no denunciar la infracción de los preceptos que tienen la calidad de decisorios de la litis permite concluir que se considera que han sido correctamente aplicados al rechazar las acciones deducidas en autos, por lo que el recurso no puede prosperar, ya que aun en el evento de que esta Corte concordara con la parte recurrente en el sentido de haberse producido los errores de derecho que denuncia, tendría que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia.



DÉCIMO SEXTO: Que atento a lo dicho precedentemente, el recurso de casación en el fondo en análisis debe ser desestimado.

Por estas reflexiones y visto, además, lo prevenido en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil y 26 de la Ley N° 20.600, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo formalizados en lo principal y primer otrosí de la presentación de fojas 851, en contra de la sentencia de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 810.

Acordada con el voto **en contra** del Ministro Sr. Muñoz quien, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° del artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, fue de parecer de casar de oficio la sentencia impugnada por haberse incurrido en su dictación en infracción de ley sustancial que no ha sido denunciada en el recurso deducido por la parte reclamante, teniendo en consideración los siguientes razonamientos:

A.- Las reclamaciones intentadas en autos pretenden la invalidación del inciso final de la letra h) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, basadas en que por su intermedio se incorporó al ordenamiento jurídico una excepción de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto



Ambiental para proyectos inmobiliarios no prevista en la ley.

B.- Como fundamento de la ilegalidad denunciada los reclamantes exponen, entre otras consideraciones, que en la dictación de la citada norma la autoridad excedió los límites de la potestad reglamentaria que le fuera otorgada.

En efecto, sobre este particular sostienen que la potestad reglamentaria de ejecución se caracteriza por tener un carácter secundario, en tanto se encuentra subordinada a la Constitución Política de la República y, además, a las disposiciones de jerarquía legal, de lo que se sigue que el contenido del reglamento de ejecución no puede ir más allá ni contradecir el marco de remisión que le sirve de referencia, esto es, la ley que ejecuta.

C.- Añaden que, sin embargo, la incorporación de la excepción en comento mediante el inciso final del literal h.1) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental excedió los términos de la norma que le sirve de fuente, toda vez que la disposición de rango legal que regula esta materia, y a la que debe atenderse la confección del reglamento, esto es, el artículo 10 letra h) de la Ley N° 19.300, precisa que los proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin contemplar excepción alguna, a lo que añaden que, de existir un



privilegio como el descrito, debió ser previsto en la ley y no en un reglamento.

D.- Además, manifestaron que la decisión censurada no considera los efectos que la excepción en comento provoca en relación al Plan de Prevención o Descontaminación Ambiental de la Región Metropolitana en materia de compensación de emisiones para proyectos inmobiliarios. En tal sentido expusieron que, si bien dicho Plan exige que las personas que desarrollan actividades contaminantes que deben compensar emisiones se sometan al régimen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, es lo cierto que la excepción de que se trata liberó a los proyectos presentados en el período en el que estuvo vigente de tal examen y, por lo mismo, de la antedicha compensación, pese a que, históricamente, ha sido la industria inmobiliaria la que ha debido compensar mayor cantidad de emisiones, como lo demuestra, a su entender, el estudio denominado "Evaluación del Instrumentos de Compensación de Emisiones Región Metropolitana" elaborado por la Superintendencia del Medio Ambiente y que acompañaron.

E.- Por su parte, el reclamado solicita el rechazo de las acciones materia de autos alegando, entre otras defensas, que carecen de objeto, toda vez que la excepción a que se refiere la solicitud de invalidación fue eliminada mediante el Decreto Supremo N° 63/2014.



F.- Para resolver acerca de la cuestión sometida al conocimiento de esta Corte resulta pertinente consignar que el artículo 10 de la Ley N° 19.300 dispone en su letra h) que: *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:*

[...]

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”.

G.- A su vez, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 40, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, prescribía, en el texto previo a su modificación a través del Decreto Supremo N° 63/2014, que: *“Tipos de proyectos o actividades.*

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

[...]

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos



destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

Se exceptuarán dichos proyectos de su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en aquellas zonas declaradas latentes o saturadas, que cuenten con un Plan de Prevención o Descontaminación vigente, dictado de acuerdo al artículo 44 de la Ley y se permita el desarrollo de proyectos inmobiliarios en un Instrumento de Planificación Territorial aprobado ambientalmente conforme a la Ley”.

H.- Considerando los antecedentes expuestos resulta pertinente consignar que, tal como lo exponen los reclamantes, la Región Metropolitana fue declarada zona



saturada para ozono, material particulado respirable, partículas en suspensión y monóxido de carbono, y zona latente para dióxido de nitrógeno mediante el artículo único del Decreto Supremo N° 131 de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

I.- En las anotadas circunstancias resulta evidente, entonces, que los proyectos inmobiliarios que se hayan ejecutado en la Región Metropolitana a contar del 1 de agosto de 1996, fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 131, que la declaró zona latente y, además, saturada respecto de los materiales y elementos que señala, han debido someterse, al menos en principio, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en la medida que, además, se encuentren en los casos previstos en los acápite h.1.1, h.1.2, h.1.3 y h.1.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 40 del año 2012.

Sin embargo, aparece igualmente claro que la excepción contenida en el inciso final de la letra h) del mencionado artículo 3, objeto de la invalidación pedida por los actores, se aparta del mandato contenido en la letra h) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en tanto que por su intermedio se eximió del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a proyectos que debieron ser sometidos a dicho examen, considerando, en particular, que la norma legal que sirve de marco de referencia al ejercicio de la potestad reglamentaria en este específico punto no exonera



de dicho análisis a proyectos como los descritos en el citado inciso final.

En efecto, del tenor literal de la letra h) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 no aparece justificación alguna que permita entender las razones en cuyo mérito la autoridad administrativa decidió incorporar la exención materia de autos, máxime si se advierte que el legislador ha ordenado mediante dicha disposición someter al sistema los proyectos ubicados en zonas declaradas latentes o saturadas, mientras que, contradictoriamente con tal mandato, la excepción en análisis permite el desarrollo de proyectos inmobiliarios situados, precisamente, en las zonas descritas, esto es, en aquellas declaradas latentes o saturadas, sin que sirva de sustento a semejante determinación la existencia de un Plan de Prevención o Descontaminación Ambiental vigente o la autorización contenida en un Instrumento de Planificación Territorial, puesto que ambos actos revisten un estatus jerárquico inferior al de la disposición legal que regula la materia.

J.- En consecuencia, y como resulta evidente, al incorporar al Decreto Supremo N° 40 de 2012 la excepción del inciso final de la letra h) del artículo 3, la autoridad administrativa excedió los precisos límites de la potestad reglamentaria de ejecución de que es titular, puesto que fue más allá, e incluso contravino, el expreso



mandato del legislador consagrado en la letra h) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

Al no declararlo así los sentenciadores incurrieron en error de derecho, puesto que han dejado de aplicar, en un caso regulado por ella, la norma contenida en la letra h) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, que obliga a someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental proyectos inmobiliarios ejecutados en zonas declaradas latentes o saturadas, como es el caso de la Región Metropolitana, y no contempla una excepción como aquella que la autoridad introdujo en el inciso final tantas veces citado.

K.- Dicho yerro ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que, al no resolver el asunto de que se trata conforme a la disposición que lo regula, han desestimado las acciones deducidas a fs. 317 y a fs. 672, en circunstancias que, al tenor de dicha norma, las mismas debieron ser acogidas.

L.- En consecuencia, quien disiente es de parecer de casar de oficio la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental y, en su reemplazo, pronunciar un fallo por cuyo intermedio se haga lugar a las referidas reclamaciones, conforme a las disquisiciones expuestas en las consideraciones que preceden y, además, a las que se vierten a continuación.



M.- En primer lugar es necesario subrayar que los actores se encuentran plenamente legitimados para intentar las acciones que han deducido en la presente causa.

En efecto, sobre este particular es del caso consignar que los demandantes aciertan al sostener que la excepción de cuya validez se trata liberó de la obligación de compensar emisiones a los proyectos inmobiliarios presentados durante su vigencia, pese a que el Plan de Prevención o Descontaminación Ambiental de la Región Metropolitana los obliga a realizar dicha compensación, en tanto los eximió de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Dicho efecto reviste la mayor gravedad si se considera que del informe denominado "Evaluación del Instrumentos de Compensación de Emisiones Región Metropolitana", elaborado por la Superintendencia del Medio Ambiente y agregado al proceso, se desprende que *"la principal tipología que debe compensar sus emisiones es la tipología h1, correspondiente a proyectos inmobiliarios, representando el 31% del total de proyectos bajo estudio"*. A lo dicho se agrega, además, que los proyectos de esta clase representan *"un 50% (290,69 ton/año) del monto de emisiones totales de MP10 que se deben compensar en la fase de construcción (586,03 ton/año) de la muestra en estudio. Lo anterior, tiene un alcance más general respecto de la compensación de emisiones como instrumento de los planes de prevención y/o*



descontaminación. En efecto, considerando que las áreas declaradas como zona latente o saturada, según los umbrales establecidos en las normas de calidad del aire, corresponden a centros urbanos consolidados, que se encuentran regulados por instrumentos de planificación territorial, es esperable que la compensación de emisiones pierda aplicabilidad respecto de proyectos inmobiliarios".

N.- Semejante constatación demuestra que la exención de la evaluación ambiental que benefició a proyectos de carácter inmobiliario, como consecuencia de la implementación de la excepción de que se trata, ha supuesto liberar a tales actividades de la compensación de emisiones que les impone el Plan de Descontaminación Ambiental de la Región Metropolitana, situación de evidente gravedad, puesto que perjudica los objetivos preventivos y de descontaminación previstos en dicho instrumento, impidiendo en una medida muy importante que mejore la calidad del aire en la citada Región, antecedente que, por sí solo, justifica la actuación de todos los reclamantes y, por consiguiente, los legitima para comparecer en autos solicitando la invalidación del inciso final de la letra h) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 40 del año 2012 materia de estos autos.

Ñ.- Finalmente, es preciso dejar explícitamente asentado que la derogación de la excepción en referencia no



resulta bastante, por sí sola, para desestimar la invalidación solicitada.

Ello es así, puesto que los efectos de la primera sólo se producen hacia el futuro, esto es, a contar de la fecha en que comienza a regir, situación que en la especie ocurrió el 6 de octubre de 2014.

Por su parte, la ilegalidad del inciso final de que se trata surgió en el momento mismo en que el Decreto Supremo N° 40 quedó completamente tramitado, de lo que se sigue que sus efectos, corrompidos desde su origen por tal vicio, acaecieron durante todo el período en que estuvo vigente, vale decir, entre el 24 de diciembre de 2013 y el 6 de octubre de 2014, ninguno de los cuales, sin embargo, ha sido alcanzado por la derogación antedicha, en tanto la misma sólo tiene consecuencias hacia el futuro.

O.- De esta manera, entonces, por encontrarse debidamente legitimados los reclamantes para accionar en autos y por haber vulnerado la legalidad vigente la norma contenida en el inciso final de la letra h) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 40 de 2012, al exonerar de la evaluación ambiental a proyectos inmobiliarios situados en zonas declaradas latentes o saturadas, sin que exista mandato legal alguno que lo permita, y considerando, por fin, que los efectos de semejante decisión siguen plenamente vigentes, no cabe sino concluir, a juicio de



quien disiente, que las reclamaciones deducidas en autos deben ser acogidas, declarando la ilegalidad pedida.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora Egnem y de la disidencia, su autor.

Rol N° 258-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros señores Muñoz y Aránguiz por estar ambos con feriado legal. Santiago, 15 de enero de 2018.



En Santiago, a quince de enero de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

